

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0008-IE-2021 del 12 de febrero de 2021

LINEAMIENTOS REGULATORIOS DEL PROGRAMA DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO

OT-230-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante el Decreto N° 26425-MEIC, publicado en La Gaceta N° 213 del 5 de noviembre de 1997, se publica el Reglamento para surtidores de combustibles líquidos.
- II. Que el 21 de mayo de 2002, se publicó en La Gaceta N° 96, la Ley N° 8279, "*Ley del Sistema Nacional para la Calidad*", mediante la cual se estableció el marco en materia de evaluación y conformidad, incluida la metrología, para nuestro país.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (*Aresep*), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso d) de la Ley 7593, el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfalto, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfalto, gas y naftas destinados al consumidor final, es un servicio público regulado por la *Aresep*.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5) de la Ley 7593, corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía (*Minae*) otorgar la autorización para prestar el servicio público relacionado con el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos destinado a abastecer la demanda nacional al consumidor final.
- VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7593, corresponde a la *Aresep*, entre otras funciones, [...] d) *Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad [...].*

- VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 7593, la Aresep tiene, entre otras obligaciones, [...] *b) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público [...].*
- VIII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7593, es obligación de los prestadores de los servicios públicos:
- [...] a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.*
- b) Mantener instalaciones y equipos en buen estado, de manera que no constituyan peligro para personas ni propiedades, y no causen interrupción del servicio.*
- c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio. [...]*
- f) Permitir a la Autoridad Reguladora el acceso a sus instalaciones y equipos, así como la comunicación con el personal, para cumplir con esta ley y su reglamento. [...]*
- j) Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen [...]*
- k) Prestar el servicio a sus clientes en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado.*
- IX.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 7593, es obligación de los prestadores de los servicios públicos suministrar información: *[...]A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores. [...]*
- X.** Que la Ley 7593 en sus artículos 38 y 41, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- XI.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (*RIOF*), le corresponde a la Intendencia de Energía, [...] *Regular y fiscalizar la*

calidad, la cantidad, la confiabilidad, la continuidad y la oportunidad necesaria para prestar en forma óptima los servicios públicos bajo su competencia, [...] Evaluar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, normativa y otras disposiciones que especifican aspectos tales como: estándares, condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios públicos, [...] Realizar, cuando sea conveniente, inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones de los prestadores [...] Según sea necesario, de oficio o a solicitud, someter a pruebas de confiabilidad y exactitud, los instrumentos y sistemas de medición o conteo por medio de los cuales se brindan los servicios públicos, [...] Velar por el cumplimiento de las condiciones del título habilitante [...]

- XII.** Que la Intendencia de Energía, con el fin de cumplir las funciones asignadas por la Junta Directiva, adoptó desde su creación una organización por procesos sustentada en la orientación a los usuarios, la planificación estratégica, el monitoreo y el seguimiento, la gestión por resultados, la transparencia y la rendición de cuentas, como principios para la transformación de la cultura institucional y el desarrollo de las funciones que sustentan las actividades de regulación económica y de la calidad aplicables en el sector hidrocarburos y en el sector eléctrico.
- XIII.** Que para el desarrollo de funciones, competencias y atribuciones referidas, la Aresep inició en el año 2001 la implementación del Programa de Evaluación de la Calidad de los Hidrocarburos en Estaciones de Servicio y en el año 2005 en el Programa de Evaluación de la Calidad en Planteles de Recope.
- XIV.** Que la ejecución de evaluaciones e inspecciones para verificar la calidad, cantidad, continuidad y precio del servicio público de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, es fiscalizada por la Intendencia de Energía, siendo la responsable de aprobar los protocolos aplicables, procesar la información generada, llevar las estadísticas de comportamiento de las mediciones realizadas, tramitar procesos correctivos o procedimientos administrativos si se detectan incumplimientos a la normativa vigente; así como preparar los informes anuales para realizar la divulgación de los resultados obtenidos por tratarse de información regulatoria de interés público.
- XV.** Que el 24 de octubre de 2005, el 19 de enero de 2011, el 2 de julio de 2014 y el 16 de diciembre de 2020 mediante los siguientes Decretos Ejecutivos se aprobaron los Reglamentos Técnicos Centroamericanos tendientes a las especificaciones de la calidad de los combustibles y productos asfálticos, de conformidad con los siguientes decretos:

Reglamento Técnico Centroamericano para el Producto de Petróleo	RTCA N°	Aprobado según Decreto N°
Diésel	75.02.17:13	38669-COMEX-MINAE-MEIC del 2 de julio de 2014
Reducción de Azufre en el Diésel	NA	36372-MINAET del 19 de enero de 2011
Gasolina Regular	75.01.20:19	42646-COMEX-MEIC-MINAE del 16 de diciembre de 2020
Gasolina Superior	75.01.20:19	42646-COMEX-MEIC-MINAE del 16 de diciembre de 2020
Gases Licuados de Petróleo, Propano - Butano y sus Mezclas	75.01.21:05	32921-COMEX-MINAE-MEIC 24 de octubre de 2005

NA: No aplica

- XVI.** Que además de lo indicado, la Norma ISO 17025 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración” e ISO 17020 “Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”, también forman parte del marco normativo que en materia de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos rigen en el servicio público regulado.
- XVII.** Que con base en la información suministrada en las verificaciones de calidad en estaciones de servicio, desde el año 2011 a la fecha y en atención a observaciones realizadas por los Laboratorios contratados, se determinó la necesidad de actualizar los lineamientos que operativizan los programas de verificación de calidad en Estaciones de Servicio y fortalecer la evaluación de la calidad, simplificar la presentación de documentos relacionados por parte de los regulados, y ampliar el alcance de los controles de verificación de calidad en Estaciones de Servicio.
- XVIII.** Que el 22 de marzo de 2019, se publicó en La Gaceta N° 64 la resolución RE-0020-IE-2019, *“Lineamientos regulatorios del programa de evaluación de la calidad de los combustibles líquidos y asfaltos que aplican en planteles de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), las estaciones de servicio y los laboratorios contratados para este fin”*, mediante la cual la Intendencia de Energía (IE) actualizó los lineamientos regulatorios del Programa de Evaluación de la Calidad de los Hidrocarburos.
- XIX.** Que el 03 de abril de 2020, mediante Acuerdo 02-26-2020 del acta de la sesión extraordinaria 26-2020. La Junta Directiva resolvió instruir una reducción presupuestaria en los proyectos de la Intendencia de Energía.
- XX.** Que con el fin de atender las disposiciones establecidas en el acuerdo de Junta Directiva 02-26-2020, y para avanzar en un modelo de regulación moderno, estratégico, transparente y confiable, la Intendencia de Energía

viene realizando una revisión de las herramientas e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones. Que mediante oficio OF-0329-RG-2020 el Regulador General solicita a las tres Intendencias “realizar la redefinición de los programas de calidad en la prestación de los servicios públicos en el marco del impacto de la pandemia provocada por el COVID-19”, con el propósito de ajustarlos al contexto regulatorio.

- XXI.** Que el artículo 15 de la Ley N° 7593 otorga potestad reglamentaria a la Autoridad Reguladora para el cumplimiento de sus objetivos fundamentales, funciones y obligaciones, facultando con ello la posibilidad de establecer la forma en que se desarrollarán las actividades regulación económica y de la calidad.
- XXII.** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es actualizar y establecer los siguientes lineamientos regulatorios del Programa de Evaluación de la Calidad de los Hidrocarburos para aplicación en las estaciones de servicio y los laboratorios contratados para este fin, bajo el esquema de Regulación Dirigida; tal y como se dispone.
- XXIII.** Que los costos asociados a las disposiciones establecidas en la presente resolución sobre lineamientos regulatorios asociados al Programa de Evaluación de la Calidad en Combustibles serán reconocidos para efectos tarifarios de conformidad con lo establecido en la metodología tarifaria que se encuentre vigente, en concordancia con los artículos 3 inciso b y 4 incisos b, c y d, de la Ley 7593 y sus reformas.

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I.** Establecer los siguientes lineamientos regulatorios del Programa de Evaluación de la Calidad que aplican en estaciones de servicio:
 - 1. Lineamientos para el Laboratorio que realice evaluaciones a Estaciones de Servicio en representación de la Autoridad Reguladora:**
 - i.** El laboratorio designado por Aresep, verificará y certificará la calidad, cantidad, continuidad y precio del servicio de suministro de combustibles que expenden las estaciones de servicio.
 - ii.** Las inspecciones y las pruebas se podrán realizar tanto mediante laboratorio fijo como mediante un laboratorio móvil, en ambos casos el

laboratorio contará con equipos e instrumentos para la medición de parámetros de calidad y cantidad en la estación de servicio.

- iii.** Las pruebas que se deben realizar tanto en el laboratorio fijo como en el laboratorio móvil estarán disponibles en la página web de la Autoridad Reguladora www.aresp.go.cr en la sección combustibles/calidad/calidad estaciones de servicio y de conformidad con la normativa nacional vigente.
- iv.** El laboratorio designado por Aresep debe de tomar las muestras por triplicado cuando la inspección sea realizada tanto por el laboratorio fijo como por el laboratorio móvil, esto para cada uno de los combustibles que la estación de servicio tenga en almacenamiento para su venta al usuario final. Una de estas muestras tomadas fungirá como muestra testigo, la cual será custodiada y trasladada al laboratorio fijo para proceder a su apertura y ser analizadas cuando Aresep lo disponga.
- v.** El protocolo de toma de muestras de los combustibles tanto del laboratorio fijo como del laboratorio móvil estará disponible en la página web de la Autoridad Reguladora www.aresp.go.cr en la sección combustibles/calidad/calidad estaciones de servicio de conformidad con la normativa nacional vigente.
- vi.** Cuando la inspección sea realizada por el laboratorio móvil, se tomarán las muestras requeridas para los análisis y las muestras testigo correspondientes. Si una vez realizados los análisis, todos los resultados fuesen conformes a las normas vigentes, se considerará como cumplimiento del producto, por lo que el laboratorio debe devolver las muestras testigo a la disposición de la estación de servicio.
- vii.** En las inspecciones se efectuarán tomas de muestra testigo de los productos, las cuales serán custodiadas y trasladadas para ser analizadas en el laboratorio fijo en los casos en que en la primera muestra se evidencie algún resultado fuera de especificación de las normas vigentes. Se le aclara al laboratorio y a las estaciones de servicio que podrán ser marchamados surtidores, que sean detectados como no conformes, por parte de la unidad de inspección de la Intendencia de Energía.
- viii.** Para todos los casos de inspecciones, realizada tanto mediante laboratorio fijo como laboratorio móvil, deberán de realizarse inspecciones visuales en la estación de servicio a todos los combustibles mediante los métodos acreditados. En caso de determinarse la presencia de agua libre o sedimentos, deberán de marchamarse todas las mangueras de los productos que presenten la no conformidad en el momento de la inspección.

- ix.** Los métodos con que se realizarán los análisis fisicoquímicos tanto en el laboratorio fijo como en el móvil son los establecidos en los Reglamentos Técnicos vigentes y lineamientos regulatorios establecidos en la presente resolución.
- x.** El laboratorio debe marchamar internamente cada uno de los surtidores de la estación visitada y anotar los números correspondientes en el acta de inspección. Para los casos en que ya se encuentran marchamos colocados, deberán realizar la revisión correspondiente e informar mediante el acta de inspección cuando existe alguna anomalía o remoción en los marchamos. De haber marchamos internos colocados por terceros, se deberán sustituir por marchamos propios del laboratorio.
- xi.** Las pruebas volumétricas y el respectivo marchamado en surtidores se efectuarán tanto en las inspecciones efectuadas por el laboratorio fijo como las efectuadas por el laboratorio móvil, según lo establecido en el Reglamento N° 26425-MEIC, o en el que su momento se encuentre vigente. Que, para el caso de las pruebas volumétricas, se deberán de realizar según lo establecido en el Reglamento N° 26425-MEIC, artículo 12.1.3 Prueba a caudal máximo.
- xii.** La referencia de numeración de cada manguera y surtidor a ser verificado en las pruebas volumétricas deberá indicarse en las actas utilizadas por el laboratorio al momento de la visita.
- xiii.** Cuando en el país se vendan gasolinas mezcladas con etanol anhidro se realizará el análisis de contenido de etanol en gasolina de conformidad con la norma vigente en su momento; para lo cual las muestras de gasolina serán analizadas por el método infrarrojo y solo para aquellas que estén fuera de especificación, la muestra testigo se analizará mediante el método de cromatografía de gases o bien el método establecido en la normativa vigente.
- xiv.** Cuando alguna muestra no cumpla con la normativa nacional, el laboratorio debe informar a la estación de servicio y a la Aresep sobre el resultado no conforme en un máximo de 1 día hábil desde la constatación del resultado, para lo cual deberá remitir a Aresep el certificado original de análisis correspondiente. El laboratorio debe analizar la muestra testigo que mantiene en custodia, según la Aresep se lo indique.
- xv.** De conformidad con lo establecido en el Por Tanto número 8 inciso i. de la Resolución RCR-628-2011: El resultado de la muestra testigo es el oficial y definitivo.
- xvi.** De encontrarse surtidores fuera de uso en la inspección de cada estación, el laboratorio deberá de indicar en el acta y certificado de inspección el

número de los surtidores que se encuentren en esta situación y las razones de ello.

- xvii.** La verificación volumétrica se debe realizar con aforadores volumétricos debidamente identificados y con su respectivo control metrológico vigente. El laboratorio deberá de realizar la verificación volumétrica a todas las mangueras que se encuentren disponibles para la venta al consumidor final, según lo establecido en el apartado de Lineamientos para Estaciones en el Por Tanto numeral 2 inciso xxxiii. Cuando en una medición se identifique que una manguera se encuentra fuera de la tolerancia establecida en la reglamentación nacional, el laboratorio deberá de realizar a esa manguera, dos mediciones adicionales. En el acta de inspección se deberá de consignar las 3 mediciones que realiza con el aforador y el promedio de las 3 lecturas. La no conformidad volumétrica se establece cuando el promedio obtenido se encuentre fuera de lo establecido en la normativa. Por su parte, de presentarse una no conformidad volumétrica, el laboratorio deberá de marchamar la manguera correspondiente, anotar en el acta las mediciones, el número de aforador, así como el número de los marchamos utilizados.
- xviii.** En los casos en que el laboratorio identifique un marchamo en una manguera de estación colocado por un tercero, deberá reportar en el acta de inspección el estado del marchamo, el respectivo consecutivo y la razón por la cual fue colocado, para lo cual deberá consultar al personal de la estación la razón por la cual fue colocado.
- xix.** El laboratorio dará seguimiento a las estaciones que se encuentren con surtidores fuera de los límites de tolerancia establecidos en un período no mayor a 15 días hábiles. Para lo cual el laboratorio deberá indicar en el acta de la visita de seguimiento, si la estación de servicio rompió el marchamo de la manguera, así como el marchamo interno, debe anotar en el acta de inspección de los números correspondientes de los marchamos retirados y los nuevos colocados, y si se presentó por parte de la estación de servicio, la respectiva acta de sustitución de marchamos según lo estipulado en el Por Tanto numeral 2 inciso vii. de la presente resolución, que confirme la reparación del surtidor que estaba fuera de tolerancia por parte de un profesional responsable. Posterior a la verificación del acta de sustitución de marchamo presentada por parte de la estación, el laboratorio deberá de sustituir el marchamo interno de manera que el surtidor quede con el respectivo marchamo del laboratorio.
- xx.** El laboratorio debe de procurar que el acta de inspección sea firmada por un funcionario que la Estación de Servicio designe. Ante la negativa de ser firmado por parte de algún funcionario, deberá de consignarse en el acta respectiva la situación presentada. La negativa de firmar el acta por

parte de algún funcionario de la estación, no invalida ni el proceso de inspección ni los resultados obtenidos.

2. Lineamientos para las Estaciones de Servicio:

- i.** Es obligación de las estaciones de servicio permitir el acceso de los funcionarios de Aresep y/o el laboratorio, que la Autoridad designe para realizar las labores de fiscalización de la calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio público regulado. Por tal razón, deben tomar las medidas para que siempre se encuentre disponible una persona responsable que acompañe las inspecciones que para tal efecto se realicen.
- ii.** Las estaciones de servicio deben velar por la seguridad de los funcionarios que se encuentren realizando las labores de inspección y ofrecer las medidas de seguridad pertinentes. A su vez, durante las inspecciones se debe de cerrar la venta de combustibles en la isla que se esté en inspeccionando en el momento.
- iii.** De conformidad con lo establecido en el Por Tanto *I.* inciso *1.b.iii.* de la Resolución RE-0020-2019: las estaciones de servicio deben tomar las medidas necesarias para atender de manera oportuna a los funcionarios que efectúen los trabajos de inspección. Las unidades de inspección del laboratorio y/o Aresep, podrán dar un plazo prudencial de 15 minutos para ser atendidos o que se solventen los problemas de seguridad detectados, de lo contrario, la inspección se suspenderá y se tramitará como un incumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios públicos establecidos en la ley 7593 y sus reformas.
- iv.** En caso necesario los funcionarios del laboratorio y de la Aresep, podrán hacerse acompañar de funcionarios de la fuerza pública.
- v.** De conformidad con lo establecido en el Por Tanto *I.* inciso *1.b.v.* de la Resolución RE-0020-2019: si por alguna razón al momento de la visita no cuentan con algún producto, y por lo tanto no se pueda tomar la muestra de este, será considerada como un incumplimiento a la continuidad del servicio y se procederá con la valoración de la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio. Se exceptúa a las estaciones que hubiesen notificado previo a la visita, la justificación correspondiente de la falta de producto, dicha notificación deberá realizarse de manera digital al correo estaciones@aresep.go.cr y solo tendrán validez las justificaciones presentadas por el representante legal de la estación de servicio con la correspondiente firma digital.
- vi.** Los representantes legales de estaciones de servicio deberán notificar, de manera digital (con la correspondiente firma digital), cualquier proceso de

cierre programado de sus instalaciones, adjuntando copia de la respectiva autorización de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible (DGTCC) del MINAE, utilizando para ello el correo estaciones@aresep.go.cr.

- vii.** En caso de presentarse interrupciones temporales del servicio por motivo de reparación, mantenimiento, realización de pruebas de hermeticidad o similares, limpieza de tanques, así como imprevistos o circunstancias de fuerza mayor, entre otros, las estaciones de servicio deberán de remitir de manera digital copia de la notificación realizada a la DGTCC, utilizando para ello el correo estaciones@aresep.go.cr.
- viii.** En los casos de cierres programados o interrupciones temporales del servicio, las estaciones de servicio deberán de indicar a los usuarios, por medio de un elemento visual como rótulos o carteles, el período de tiempo en el que se dará la suspensión del servicio.
- ix.** En los casos de surtidores marchamados por no conformidades de cantidad, los marchamos solo podrán ser retirados para el ajuste o reparación correspondiente por parte de profesionales responsables debidamente capacitados. El profesional deberá ser contratado directamente por la Estación para proceder con el ajuste, para lo cual deben de confeccionar un acta de sustitución de marchamos en la que se indique el motivo por el cual se removió el marchamo. El formato para la respectiva acta de sustitución de marchamos, con la información mínima requerida por esta Autoridad Reguladora, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Reguladora www.aresep.go.cr en la sección combustibles/calidad/calidad estaciones de servicio bajo el nombre "Formato para acta de sustitución de marchamos".
- x.** En los casos de surtidores marchamados por no conformidades de cantidad, la estación de servicio tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para realizar el ajuste o reparación de los surtidores no conformes, con lo que el representante de la estación deberá remitir el acta firmada en forma digital por el técnico correspondiente al correo estaciones@aresep.go.cr. En caso de que el acta remitida no cumpla con los requisitos mínimos indicados en el lineamiento anterior, no se considerará la misma como válida y el representante de la estación deberá de remitir correctamente el acta en un período máximo de 48 horas.
- xi.** En los casos en que se detecten no conformidades de calidad, y las mismas sean constatadas a través de la apertura de la muestra testigo, las estaciones de servicio deberán de ejecutar un proceso de corrección de la no conformidad de calidad detectada, de acuerdo con lo dispuesto en el Por Tanto numeral 2 inciso x. de la presente resolución. En caso de que las estaciones de servicio no cumplan con lo establecido en el presente

lineamiento, los prestadores se exponen a las multas y sanciones definidas en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593. Así mismo, la Aresep podrá ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del procedimiento y la efectividad de la resolución, así como la adecuada prestación del servicio.

- xii.** El proceso de corrección de la no conformidad, mencionado en el lineamiento anterior, comienza con la remisión, en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del resultado de la muestra testigo por parte de la Intendencia de Energía. La siguiente documentación deberá ser remitida al correo estaciones@aresep.go.cr:
- a. Con el fin de que la estación de servicio realice los procesos de corrección del producto siguiendo las normas y principios de calidad y seguridad establecidas en la reglamentación nacional, el proceso deberá de ser realizado únicamente por un profesional responsable según lo dispuesto por la Ley 8412 y debidamente colegiados al Colegio Profesional correspondiente. El profesional responsable deberá ser contratado directamente por la Estación para proceder con el proceso de corrección de producto, para lo cual deberá de confeccionar un informe técnico que consigne las actividades realizadas. El formato para el respectivo informe técnico, con la información mínima requerida por esta Autoridad Reguladora, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Reguladora www.aresep.go.cr en la sección combustibles/calidad/calidad estaciones de servicio bajo el nombre “Formato para informe técnico de proceso de corrección de la no conformidad”.
 - b. Un certificado de análisis emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) en la norma INTE/ISO/IEC 17025, que a su vez cumpla con la respectiva condición de que sea de tercera parte, indicada en el Por Tanto numeral 3. En el certificado se debe indicar si el combustible que se va a disponer para la venta al usuario final cumple con la normativa vigente, con lo cual se evidencia que la no conformidad fue subsanada. Estos certificados deberán cumplir con las normas técnicas y jurídicas vigentes, además debe cumplir con lo establecido en la Ley No. 8412 (o vigente), Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, con lo cual deberá de contar con el respectivo refrendo. El certificado de análisis deberá corresponder a una muestra tomada directamente del surtidor en donde fue detectada la no conformidad por parte del laboratorio designado por ARESEP. Los análisis por realizar por parte del OEC, deberán de ser parte de su alcance de acreditación, indicándose como tal en el

certificado de análisis. La indicación de los métodos de análisis según ASTM y los parámetros según las normativas nacionales y lineamientos regulatorios, requeridos para presentar esta documentación estarán definidos en el la lista de pruebas y en el protocolo de toma de muestra, establecidos por la Intendencia de Energía, los cuales estarán disponibles en la página web de la Autoridad Reguladora www.aresep.go.cr en la sección combustibles/calidad/calidad estaciones de servicio y de conformidad con la normativa nacional vigente.

- xiii.** La corrección en la nos conformidades detectadas tanto de calidad, cantidad, precio, continuidad o seguridad, no exime el hecho de que se ha evidenciado la respectiva no conformidad. Por lo que se procederá con el respectivo estudio de apertura de proceso administrativo sancionatorio de la no conformidad detectada.
- xiv.** Los marchamos colocados en los surtidores en casos de no conformidades de calidad o cantidad por parte de ARESEP o el laboratorio que se designe para esto, también podrán ser removidos o sustituidos por funcionarios de la unidad de inspección de la Intendencia de Energía en los casos que sea requerida una intervención según el caso de la no conformidad de cada estación de servicio, esto mediante acta de inspección en sitio.
- xv.** Las estaciones de servicio deberán verificar la calibración de los dispensadores por tal razón, deberán de realizar la verificación volumétrica de sus surtidores cuando se requiera (por lo menos una vez cada semestre), su periodicidad dependerá principalmente de las condiciones específicas de cada estación. Esta verificación deberá de llevarse a cabo por parte de un Organismo de Inspección (OI) de tipo A, debidamente acreditado en la norma INTE/ISO/IEC 17020 ante el ECA. Los certificados de verificación deben de contener al menos la siguiente información:
 - a. El formato para el respectivo certificado de verificación, con la información mínima requerida por esta Autoridad Reguladora, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Reguladora www.aresep.go.cr en la sección combustibles/calidad/calidad estaciones de servicio bajo el nombre “Formato para certificado de verificación de surtidores”.
 - b. Los certificados de inspección deben ser remitidos por parte del OI al correo estaciones@aresep.go.cr, o bien mediante el sistema que la Intendencia de Energía defina mediante oficio para estos efectos. Los documentos deberán ser firmados de forma digital por parte de los representantes de la OI y remitir una copia a la estación de servicio. De presentarse una no conformidad deberá detallar respectivamente tanto en el documento como en el intitulado del mensaje de remisión. Se indica que Aresep no

recibirá de forma física dichos certificados a partir de la publicación de esta resolución.

- c. En los casos en que se informe sobre alguna no conformidad, las estaciones de servicio deberán de manera inmediata suspender el suministro de combustible a través de la(s) manguera(s) fuera de especificación y seguir lo estipulado en el Por Tanto numeral 2 inciso vii. para reestablecer la venta del producto sin que esto afecte la continuidad y cantidad del servicio público.

xvi. Las Estaciones de Servicio deben mantener limpios los tanques de almacenamiento de combustibles, por tal razón, deben de controlar periódicamente que estén libres de agua y sedimentos. Las estaciones de servicio deberán de realizar la limpieza de tanques cuando se requiera (por lo menos una vez cada semestre), su periodicidad dependerá principalmente de las condiciones climáticas o geográficas de dónde se encuentren las instalaciones. Una vez finalizado el proceso de limpieza de cada tanque, la estación de servicio deberá remitir la siguiente información:

- a. Una vez finalizado el proceso de limpieza de cada tanque la estación de servicio deberá verificar la calidad del primer lote de cada producto dispensado mediante una verificación por parte de un OEC debidamente acreditado en la norma INTE/ISO/IEC 17025 ante el ECA, que cumpla con la condición de que sea de tercera parte, indicado en el Por tanto numeral 3.
- b. Los certificados de análisis deberán ser remitidos por parte del OEC al correo estaciones@aresep.go.cr, o bien mediante el sistema que la Intendencia de Energía defina mediante oficio para estos efectos, los documentos deberán ser firmados de forma digital por parte de los representantes de la OEC y remitir una copia a la estación de servicio. Se indica que Aresep no recibirá de forma física dichos certificados a partir de la publicación de esta resolución.
- c. Los certificados de análisis deberán contener la información de las pruebas mínimas necesarias por cada producto según el protocolo de toma de muestra y el listado de pruebas a los combustibles establecido por la Intendencia de Energía el cual estará disponible en la página web de la Autoridad Reguladora www.aresep.go.cr en la sección combustibles/calidad/calidad estaciones de servicio y de conformidad con la normativa nacional vigente. Estos certificados deberán cumplir con las normas técnicas y jurídicas vigentes, además debe cumplir con lo establecido en la Ley No. 8412 (o vigente), Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica. Los análisis por realizar por parte del OEC, deberán de ser parte de su alcance de acreditación, indicándose como tal en el certificado de análisis.

- d. En los casos en que se informe sobre alguna no conformidad, las estaciones de servicio deberán de manera inmediata seguir lo estipulado en el Por Tanto numeral 2 inciso x. para reestablecer la venta del producto sin que esto afecte la continuidad y cantidad del servicio público.
- e. Los certificados de limpieza de tanques deberán estar disponibles en la estación de servicio para cuando el laboratorio lo solicite en cada inspección, por lo que no debe ser remitido física ni digitalmente a la Aresep. El certificado deberá ser incorporado por medio electrónico a la Aresep a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) cuando este módulo se encuentre a disposición, lo cual la Aresep comunicará de manera formal a los regulados. Se indica que Aresep no recibirá de forma física dichos certificados a partir de la publicación de esta resolución.

xvii. Las estaciones de servicio tendrán períodos máximos diferenciados para la presentación semestral ante la Intendencia de Energía, tanto de los certificados de calibración de surtidores, así como de los certificados de análisis del producto posterior a las limpiezas de tanques, esta división se realiza en función de la densidad geográfica de estaciones de servicio según las provincias del país:

Provincia	Fecha Máxima I Semestre	Fecha Máxima II Semestre
San José	Mayo	Noviembre
Alajuela	Mayo	Noviembre
Puntarenas	Agosto	Febrero
Guanacaste	Agosto	Febrero
Heredia	Agosto	Febrero
Limón	Agosto	Febrero
Cartago	Agosto	Febrero

xviii. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Surtidores de combustibles líquidos, decreto N° 26425-MEIC, o reglamento vigente, las estaciones de servicio deben realizar verificaciones diarias de los dispensadores de combustibles, con aforadores volumétricos, de acero inoxidable o aluminio, aptos para el caudal de sus surtidores y con la debida calibración por el método gravimétrico por un ente acreditado, la cual debe mantenerse vigente.

xix. ARESEP, o los laboratorios que esta designe, podrán tomar muestra directa de los tanques de la estación o de los surtidores en cualquier momento del horario de prestación del servicio, por lo que es obligación de las estaciones contar siempre con el personal necesario, así como las llaves o materiales necesarios para facilitar el acceso requerido para la toma de muestras.

- xx.** Las Estaciones de Servicio periódicamente deben verificar de manera visual el producto que dispensan por las mangueras, con el fin de evitar la dispensa de producto contaminado con agua y/o sedimentos, u otros elementos que puedan afectar al consumidor. En caso de identificar alguna anomalía deberá suspender de inmediato la venta del producto y efectuar limpieza del tanque según lo estipulado en el Por Tanto numeral 2 inciso xiv.
- xxi.** Las Estaciones de Servicio deben suspender la venta de combustibles de los tanques en los que se esté realizando la descarga de producto, así como dar un tiempo prudencial (mínimo 15 minutos) para el reposo de estos, antes de continuar con la venta del respectivo producto.
- xxii.** Antes de la descarga de producto del camión cisterna a los respectivos tanques de almacenamiento de la estación, el personal de cada estación, en apego a un plan de descarga de producto, deberá verificar que todos los sellos (marchamos) que se colocaron a la salida del Plantel de Recope se encuentren inalterados y en óptimas condiciones.
- xxiii.** Una vez verificado los marchamos y certificado de calidad de Recope, las estaciones de servicio deben controlar en forma visual el color del combustible y que el mismo esté libre de agua y/o sedimentos. Así mismo, antes de proceder con la descarga a los tanques de almacenamiento se debe de verificar cuál es el producto que se está depositando en el respectivo tanque.
- xxiv.** Para la descarga de los productos del camión cisterna a los tanques de almacenamiento de la estación, se debe de utilizar de manera exclusiva una manguera para las gasolinas y otra para el diésel.
- xxv.** Las estaciones de servicio deben contar con un procedimiento estricto para la descarga de los productos, en la cual se consideren los lineamientos indicados anteriormente en esta resolución, y nombrar un responsable de la descarga de productos, dada la cantidad de casos en que el combustible aparece contaminado por falta de controles.
- xxvi.** Si tras los análisis efectuados por el laboratorio designado por Aresep, se determina una no conformidad en uno de los productos, Aresep convocará al Representante Legal de la Estación al análisis de la Muestra Testigo (la cual será custodiada por el laboratorio), para lo cual el Representante Legal (o quien él le otorgue poder suficiente para que lo represente en el acto) si lo considera conveniente podrá asistir a presenciar la realización de dicha prueba. Para lo cual en este acto deberá presentarse una copia de la resolución con la concesión vigente otorgada por el MINAE y la Personería Jurídica o documento idóneo que certifique la representación de la persona o Razón Social concesionaria de la Estación de Servicio.

- xxvii.** De conformidad con lo establecido en el Por Tanto número 8 inciso r. de la Resolución RCR-628-2011: No se permitirá la presencia visual de agua y/o sedimentos en los combustibles, y si se detectan se establece como contaminación del producto. De comprobarse la existencia de agua y/o sedimentos en la muestra testigo por inspección visual, será considerado como incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos establecidos en la ley 7593 y sus reformas. Por este incumplimiento se abrirá un procedimiento sancionatorio y se aplicará la sanción que corresponda.
- xxviii.** Toda vez que el combustible que Recope vende directamente al sector pesquero no deportivo tiene un fin específico según la Ley 7384 y sus reformas, y tienen un color que permite su caracterización y diferenciación de los combustibles destinados para otros usos. De comprobarse, por inspección visual, la existencia de combustible subsidiado y exonerado en Estaciones de Servicio para la venta a usuarios finales distintos del sector pesquero no deportivo en la muestra testigo, será considerado como incumplimiento y se abrirá un procedimiento sancionatorio, aplicándose la sanción que corresponda.
- xxix.** En caso de las estaciones de servicio que cuenten con equipos dispensadores nuevos, las mismas deben contar con los certificados de calibración de los dispensadores nuevos, expedida por personal competente.
- xxx.** Es responsabilidad de las estaciones de servicio mantener y ejecutar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo a sus instalaciones y equipos, incluida la verificación periódica del estado de los dispensadores, tanques de almacenamiento y los respectivos dispositivos de seguridad.
- xxxi.** La numeración e identificación de los dispensadores de combustible debe estar en un lugar visible. Además, debe de mantenerlos en buenas condiciones de tal forma que la pantalla muestre claramente el precio vigente en colones por litro, el volumen servido en litros y el precio total por pagar en colones. Únicamente se permite que se muestren las unidades de medida en litros y las unidades de moneda en colones.
- xxxii.** En caso de que una manguera o el dispensador se encuentra fuera de servicio, los encargados de la estación de servicio deberán distinguirlos con un rótulo visible a los usuarios que indique "Fuera de servicio". Además, debe colocarse un marchamo externo en la o las mangueras que se encuentran fuera de servicio. De no ser así, el equipo se considera que se encuentra en funcionamiento y será evaluado por parte de Aresep, o el Laboratorio que esta designe.

- xxxiii.** De conformidad con lo establecido en el Por Tanto número 8 inciso bb. de la Resolución RCR-628-2011, las estaciones de servicio deben contar con dispensadores en buenas condiciones y cuando requieran adquirir o sustituir dispensadores, deben hacerlo por dispensadores nuevos, no reconstruidos.
- xxxiv.** De conformidad con lo establecido en el Por Tanto número 8 inciso cc. de la Resolución RCR-628-2011, no se permitirán surtidores fuera de uso, por lo tanto, los surtidores deben ser reparados oportunamente, de lo contrario, si un mismo surtidor es reportado en al menos dos ocasiones consecutivas, se debe retirar, sin perjuicio de los procedimientos administrativos sancionatorios y medidas de orden cautelar, que así disponga esta Autoridad.
- xxxv.** Se indica a todas las estaciones de servicio que la información relacionada con su quehacer no debe ser remitidas en físico, sino que debe estar disponible en la misma estación para la verificación por parte de Aresep, o el Laboratorio que esta designe , y a su vez deberá ser incorporada de manera digital en el Sistema de Información regulatorio (SIR), cuando el mismo cuente con el respectivo módulo en que se pueda integrar esta información, para lo cual Aresep le informará de manera oportuna a cada regulado.
- xxxvi.** De conformidad con el decreto 30131-MINAE-S, las estaciones de servicio deben suscribir y mantener vigentes los contratos con Recope para la compra de combustible mientras opere. Por lo que, cuando se tenga indicio de un posible incumplimiento de los requisitos de calidad al adquirir el combustible a partir de otras fuentes que no sean las autorizadas por el MINAE, y según las obligaciones establecidas en los titulo habilitantes, la Aresep podrá solicitar información adicional al prestador para fiscalizar que el abastecimiento de producto se realice en las condiciones adecuadas.
- xxxvii.** La regla de decisión utilizada para la declaración de conformidad de la calidad de los productos corresponderá al valor del parámetro establecido en las normas técnicas de calidad vigente contemplando la incertidumbre de la medición, tras la ejecución del respectivo método de ensayo. Con lo cual se declarará la no conformidad cuando el resultado obtenido está fuera de los límites de los valores establecidos en dichas normas de calidad, contemplando la incertidumbre. Para los parámetros establecidos en las normativas vigentes, en que corresponde una situación de pasa o falla, al no poderse aplicar el criterio de incertidumbre, se declarará la conformidad según el resultado obtenido.
- xxxviii.** Las estaciones de servicio deberán de presentar cada dos años, una evaluación del nivel de riesgo de incendio y seguridad humana de las instalaciones. Dicho informe deberá de ser elaborado por el Benemérito

Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, como ente rector en materia de prevención de incendios y seguridad humana, y el mismo deberá de estar enfocado en una evaluación de cumplimiento normativo, en función de la normativa vigente aplicable en el país.

xxxix. Las estaciones de servicio que cuenten con un informe de evaluación del nivel de riesgo de incendio y seguridad humana de las instalaciones, realizada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, efectuado hace más de 2 años, deberán de gestionar uno nuevo.

xi. Las estaciones de servicio nuevas, construidas en un período mayor a dos años de antigüedad, y que no cuenten con una evaluación del nivel de riesgo de incendio y seguridad humana de las instalaciones, realizada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, deberán de presentar el informe solicitado en el lineamiento.

3. Sobre los Organismos de Evaluación de Conformidad para ser considerado de tercera parte (en adelante OEC de tercera parte) debe cumplir con:

- i. El OEC debe ser un ente independiente de las estaciones de servicio.
- ii. En lo que corresponda con lo dispuesto en la Ley N° 8279 del Sistema Nacional para la Calidad, que organiza e integra las actividades relacionadas con normalización, reglamentación técnica, acreditación y metrología que dan sustento a los procesos de evaluación de la conformidad.
- iii. El OEC y su personal no deben intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio y su integridad en lo que concierne a sus actividades de evaluación (muestreo, ensayo o inspección). En particular, no deben intervenir en el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los ítems muestreados, ensayados o inspeccionados.
- iv. El OEC no debe ser parte de una entidad legal que se ocupa del diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los ítems muestreados, ensayados o inspeccionados.
- v. El OEC no debe estar vinculado con una entidad legal separada involucrada en el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los ítems muestreados, ensayados o inspeccionados a través de:

- a. un mismo propietario, excepto cuando los propietarios no tengan capacidad de influir en los resultados de una inspección y evaluación;
 - b. personas nominadas por un propietario común en los consejos directivos o su equivalente de las organizaciones, salvo cuando desempeñen funciones que no tengan influencia alguna en los resultados de una inspección y evaluación;
 - c. dependencia directa del mismo nivel superior de dirección, salvo cuando ello no pueda influir en los resultados de la inspección y evaluaciones;
 - d. compromisos contractuales, u otros medios que pueden tener la capacidad de influir en los resultados de una inspección y evaluación.
- II.** Indicar a las estaciones de servicio, que el no permitir la realización de las inspecciones del Programa de Calidad de los Combustibles, o incumplir con los lineamientos antes expuestos, será considerado como un incumplimiento a lo establecido en la Ley N°7593 y sus reformas.
- III.** Indicar a las Estaciones de Servicio que deben de suscribir contratos entre sus empresas y los respectivos OEC de tercera parte y/o OI tipo A. Estos contratos deberán de estar disponibles en la estación de servicio para cuando la Aresep, o el laboratorio que esta Autoridad designe, lo soliciten. Por lo que no debe ser remitido física ni digitalmente a la Aresep. El contrato deberá ser incorporado por medio electrónico a la Aresep a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) cuando este módulo se encuentre a disposición, lo cual la Aresep comunicará de manera formal a los regulados. Se indica que Aresep no recibirá de forma física dichos contratos a partir de la publicación de esta resolución.
- IV.** Derogar el artículo I.1 del POR TANTO de la Resolución RE-0020-IE-2019 del 18 de marzo de 2019, publicada en La Gaceta N° 64 del 22 de marzo de 2019, excepto el inciso a.xii del artículo I.1, el inciso b.iii del artículo I.1, el inciso b.v del artículo I.1, el inciso b.xix del artículo I.1, el inciso b.xxvi del artículo I.1 y el inciso b.xxvii del artículo I.1.
- V.** Comunicar la presente resolución al Ministerio de Ambiente de Energía, al Viceministerio de Ambiente y Energía y la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles de ese Ministerio.

VI. Disposiciones transitorias:

TRANSITORIO I.— La Intendencia de Energía contará con un plazo de hasta un mes, contados a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de la presente resolución, para la incorporación en el sitio web de los formatos de actas e informes, así como los protocolos indicados en la presente resolución.

TRANSITORIO II.— La entrada en vigencia del lineamiento del *Por Tanto numeral 2 inciso xv*, referente a la presentación de certificados de inspección para los resultados de verificación de calibración, iniciará a partir del 01 de octubre de 2021.

TRANSITORIO III.— La entrada en vigencia del lineamiento del *Por Tanto numeral 2 inciso xvi*, referente a la presentación de certificados de análisis de producto luego de limpieza de tanques, iniciará a partir del 01 de junio de 2021.

TRANSITORIO IV.— La entrada en vigencia del lineamiento del *Por Tanto numeral 2 inciso xxxviii*, referente a la presentación de la evaluación del nivel de riesgo de incendio y seguridad humana de las instalaciones, iniciará a partir del 01 octubre de 2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós
Intendente de Energía

C.c. OT-230-2019